

Dr. Luis Antonio Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL

Oficio Nro 48.-CNJ-SPPMPPTCCO-LARV-2021
Quito, 08 de diciembre de 2021

Señor

Daniel Eduardo Gallegos Herrera

SECRETARIO TECNICO JURISDICCIONAL CORTE CONSTITUCIONAL

Presente.-

C.C. María Eugenia Ruiz Obando (Coordinadora Jurisdiccional de seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales)
Juan Martín Sánchez Egas (Especialista de seguimiento a sentencias y dictámenes constitucionales 1)

Asunto: Contestación Of. No. CC-STJ-2021-264
[Verificación de cumplimiento de sentencia – caso N° 0072-14-CN
(Genocidio Waorani) Caso No. 2251-2013-0223]

De mi consideración:

En atención al asunto de la referencia, esto es, en contestación al oficio indicado el cual si bien data de fecha 15 de noviembre de 2021, empero, el mismo ha sido puesto en conocimiento del suscrito Juez Nacional, con fecha 25 de noviembre de 2021, las 16h27, mediante el mail proveniente del correo electrónico: "JUAN MARTIN SANCHEZ EGAS juan.sanchez@cce.gob.ec"; en el cual se adjunta el archivo que contiene el Oficio No. CC-STJ-2021-264, que en lo medular señala: "... Sobre lo expuesto, en virtud del tiempo transcurrido del último informe, que no existe información actualizada a la fecha sobre el cumplimiento de la sentencia y que el expediente del proceso se encuentra en la Corte Nacional de Justicia, esta Secretaría solicita a la Sala remitir, en el término de 15 días contados desde la recepción del presente oficio, un informe actualizado sobre la ejecución de la sentencia No. 004-14-SCN-CC. Dicho informe deberá contener las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 22251-2013-0223 y los procesos que han derivado del mismo con el detalle de las actuaciones jurisdiccionales encaminadas a observar la interpretación intercultural dispuesta por la Corte Constitucional (...)" [subrayado fuera de texto]; se tiene a bien precisar todo cuanto sigue:

En aras de aportar y/o cumplir con lo solicitado; se debe partir de aquella premisa - conocida por doctos y profanos del derecho- de que los Jueces nos pronunciamos únicamente a través de autos o providencias; y, aquello precisamente se lo hará, en el momento oportuno con relación al caso específico de la causa signada con el No. 22251-2013-0223, que por recurso de casación ha llegado a conocimiento del suscrito como Juez Nacional Ponente, del Tribunal Casacional designado para dicho proceso; tanto más que, al tratarse de un proceso que aún se encuentra en trámite, los juzgadores debemos

observar irrestrictamente aquella prohibición determinada en el artículo 103.11¹ del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

Ahora bien, en aras de ilustrar y/o contextualizar las actuaciones jurídicas relevantes del caso *in comento* - más allá de que aquellas se encuentra registradas en el Sistema SATJE, que es de acceso público y al cual cualesquiera persona puede acceder-, de lo obrante en las tablas procesales (22 cuerpos remitidos hasta sede casacional²), se tiene que:

- El día 27 de noviembre de 2013, las 15h09, ante el Juez Segundo de Garantías Penales de Francisco de Orellana (Dr. Álvaro Guerrero Chávez), se lleva a cabo la audiencia de Formulación de Cargos; en la cual, en lo medular, se determinó:

(...) 1.- La descripción del hecho presuntamente punible: A partir del 5 de marzo del año 2013 luego de la muerte de los ancianos Huaorani Ompore Omehuay y Buganey Caiga sucedido en la comunidad de Yarentaro presuntamente por un grupo denominado Taromenane o pueblos indígenas en aislamiento, un grupo de miembros de la nacionalidad Huaorani organizo una incursión a la selva con el propósito de buscar rastros localizar a familias de pueblos aislados con el propósito de vengar la muerte de los ancianos Ompore Omegay y Buganey Caiga esta incursión se lo habría realizado con la utilización de armas de fuego lanzas tradicionales luego del ataque sustrayendo o extrayendo a dos niñas de aproximadamente 3 y 6 años cada una arrancándolas de su familia natural e internándolas o asimilándolas a las comunidades de Dikaro y Yarentaro una vez que realizaron la incursión con el uso de armas de fuego y lanzas tradicionales procedieron a dar muerte a varios de los miembros de las familias en aislamiento para posteriormente retornar a las comunidades de Dikaro y Yarentaro. De las investigaciones realizadas por fiscalía se desprende que tal búsqueda y localización de las familias en aislamiento tardo aproximadamente 7 días a partir del momento en que decidieron ingresar a la selva el grupo de miembros de la nacionalidad Huaorani, aproximadamente haciendo al número de 17 atacantes, de esta manera señor Juez se establece los presupuestos de la comisión del delito tipificado en el artículo 440.4 es decir el delito de genocidio, esos son los hechos o descripción del hecho que se investiga por parte de fiscalía. Respecto del punto dos del artículo 217 del Código de Procedimiento Penal procedo a dar a conocer o identificar e individualizar a los investigados señores Tocari Coba Quimontari Orengo; Boya Guinenegua Omeway Teca; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Omeway Dabe Tewane Behene; Caiga Baihua Tague; Venancio Yeti Orengo; Tani Paa Velone Emou; Awa Boya Iteca; Araba Cumencagui Omewai; Minico Mihipo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Quihuiñamo Mena Buca; Tocari Iteca Cohue; Bahiua Caiga Wilson Enrique; Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, de esta forma se identifica e individualiza a los investigados en la presente indagación previa e individualizado dando cumplimiento al numeral 2 del art. 217 del Código de Procedimiento Penal. (...)

(...) En este estado el señor Juez RESUELVE: 1.- En virtud de la resolución de inicio de instrucción fiscal realizada por el Dr. Andrés Jorge Cuasapaz Arcos, fiscal de la causa y habiéndose consignado los requisitos que el Código Procesal Penal artículo 217 exige para

¹ **Art. 103.- PROHIBICIONES.-** Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:
(...)

11. Expresar su opinión, aun privadamente, o anticiparla en la causa que estuviere en su conocimiento; (...)

² Mediante "Acta de Ingreso" en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, obrante a fs. 1 del cuaderno de Casación, se hace constar que con fecha 9 de noviembre de 2021, las 11:40, se recibió el proceso No. 22251-2013-0223, por recursos de casación interpuestos por AWA BOYA ITECA; y, OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO. Expediente, que se compone de 22 cuerpos (I al XXI correspondientes al Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana -fs. 1 a 2069; y, I correspondiente a la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana -fs. 1 a 138)

imputar al contar con la información necesaria y fundamentos suficientes notifico a los señores TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO, BOYA GUINENEGUA OMEWAY TECA; OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO; OMEWAY DABE TEWANE BEHENE; CAIGA BAIHUA TAGUE; VENANCIO YETI ORENGO; TANI PAA VELONE EMOU; AWA BOYA ITECA; ARABA CUMENCAGUI OMEWAI; MINICO MIHIPO INIHUA; PANTOBE CUE BUYUTAI; QUIHUIÑAMO MENA BUCA; TOCARI ITECA COHUE; BAHUUA CAIGA WILSON ENRIQUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO por medio de su abogado defensor particular presente en ésta audiencia el inicio de la etapa de instrucción fiscal en su contra por el delito de genocidio tipificado y sancionado en el Código Penal artículo 440.4 numeral 1 por el plazo de 90 días por tratarse de delito no flagrante. 2.- El inicio de esta etapa se realiza ordenando la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva en contra de los aludidos procesados establecida en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto existen indicios claros y suficientes sobre la existencia de la infracción, indicios claros y precisos de que los ahora procesados tienen participación en el hecho investigado, el delito que nos ocupa es sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, tomando en consideración las circunstancias de la infracción la alarma causada a nivel nacional por este delito, constituyen indicios suficientes para dictar esta medida consecuentemente siendo insuficientes cualesquier medida alternativa a fin de que los procesados comparezca a juicio, se asegure el derecho de las víctimas a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones y para el cumplimiento de la pena; además la Constitución de la Republica en su artículo 57 a continuación del numeral 21 garantiza la vida y la voluntad de permanecer en aislamiento y precautar la observancia de sus derechos. En cuanto a los procesados OMEWAY DABE TEWANE BEHENE; VENANCIO YETI ORENGO; TANI PAA VELONE EMOU; AWA BOYA ITECA; ARABA CUMENCAGUI OMEWAI; MINICO MIHIPO INIHUA; PANTOBE CUE BUYUTAI; QUIHUIÑAMO MENA BUCA; TOCARI ITECA COHUE; por encontrarse prófugos ofíciase al señor Jefe de la Policía Judicial de Orellana fin de que disponga al persona a su mando procedan a su localización y captura. En cuanto a los procesados TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO; BOYA GUINENEGUA OMEWAY TECA; OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO; CAIGA BAIHUA TAGUE; BAHUUA CAIGA WILSON ENRIQUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO, por encontrarse detenidos se gira la Boleta Constitucional de Encarcelamiento y ofíciase al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos para que proceda al internamiento de los procesados, (...) ³

- Con fecha 24 de febrero de 2014, se lleva a cabo la audiencia de vinculación del ciudadano TEMENTA BEBANGO HUANE ordenándose su prisión preventiva. ⁴
- El 25 de marzo de 2014, se lleva a cabo la audiencia para tratar sobre pedidos de: revocatoria-revisión de la medida cautelar, vinculación y consulta a Corte Constitucional; determinándose en lo medular:

(...) 1.- En cuanto a la diligencia de revocatoria de medida cautelar el Dr. Andrés Acaro abogado de los procesados ha indicado que desiste de dicha petición por lo tanto en esta diligencia no se analiza dicho pedido. 2.- En cuanto a la diligencia de vinculación, el fiscal a detallado en forma clara los elementos en los que fundamenta su vinculación a TEMENTA BATINGARE QUEMO y solicita que se realice con la medida cautelar de prisión preventiva, el fiscal ha motivado dicha petición ... por lo que dispongo que el inicio de la vincularon a la instrucción fiscal se realiza ordenando la prisión preventiva para TEMENTA BATINGARE QUEMO, (...) 3.- En cuanto al pedido que se envíe el proceso a la Corte Constitucional, en la presente diligencia el fiscal ha solicitado que se envíe el expediente a la Corte Constitucional en consulta por duda de la norma penal aplicada con las normas constitucionales hace referencia al artículo 404.4 del Código Penal que tipifica al delito de genocidio y que en su

³ Información tomada del sistema SATJE con relación a la causa No. 22251-2013-0223

⁴ Idem

parte pertinente de lo manifestado por fiscalía hace referencia a la pena de reclusión mayor especial de 16 a 25 años, el bloque constitucional manifestado por fiscalía en el convenio de la OIT 169 en su artículo 10 indica que cuando se impongan sanciones penales previstas en la legislación general a nombre de dichos pueblos indígenas deberán tomar en cuenta sus características y se deberá preferir sanciones distintas de encarcelamiento es lo que fundamenta fiscalía, las normas que establece la Corte Constitucional para poder consultar una posible inconstitucionalidad en la norma penal dentro de las mismas establece la etapa procesal que sea oportuna en la presente acción si bien fiscalía ha vinculado a la instrucción fiscal a otro procesado como manifestó el abogado de la defensa la instrucción fiscal durará 90 días y 30 días posteriores en cuanto a las vinculaciones en este caso llegaría al plazo de 30 días adicionales y no más, en esta etapa procesal es la etapa intermedia en la que fiscalía deberá sustentar su dictamen y este juzgador deberá dictar auto de llamamiento a juicio o el sobreseimiento respectivo y en seguida el proceso terminaría en caso de que sea y en el supuesto caso de que se llame a juicio entraría a la etapa de juzgamiento y lo que fiscalía solicita a través de su consulta es la aplicabilidad de la pena, el art. 404.4 que estaría en contraposición a lo que establece los principios constitucionales de justicia indígena y lo que establece los artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT, ante la petición del abogado de la defensa de que el proceso se envíe a la Corte Constitucional y se disponga la inmediata libertad considero que no es oportuno ni tampoco la etapa procesal adecuada ya que el proceso si se enviaría a la Corte Constitucional se lo hace en el estado actual en que se encuentra, por tanto dispongo acoger la petición de fiscalía y de acuerdo al artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispongo remitir el proceso a la Corte Constitucional a fin de que la misma analice si las normas jurídicas antes mencionadas son contrarias a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos por cuanto la magnitud del proceso respecto a los cuerpos se envíe copia certificada a la Corte Constitucional con el auto debidamente motivado para el efecto que se saque copias certificadas para enviar a la Corte Constitucional se toma en cuenta lo que establece el art 142 en cuanto a los plazos si la Corte Constitucional no se pronuncia dentro de los 45 días se continuara con el proceso en el trámite ordinario en la etapa procesal en donde se suspende el proceso. (...) ⁵

- Mediante auto de fecha 14 de abril de 2014, las 16h20; de Garantías Penales de Orellana, Dr. Alvaro Ramiro Guerrero Chávez, determina:

(...) En audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el día veintisiete del mes de noviembre del año dos mil trece, a las quince horas con nueve minutos, se inició una instrucción fiscal por el presunto delito de genocidio, por los hechos expuestos por el señor fiscal (...) Dicha instrucción fiscal se inició en contra de TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO; BOYA GUINENEGUA OMEWAY TECA; OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO; OMEWAY DABE TEWANE BEHENE; CAIGA BAIHUA TAGUE; VENANCIO YETI ORENGO; TANI PAA VELONE EMOU; AWA BOYA ITECA; ARABA CUMENCAGUI OMEWAI; MINICO MIHIPO INIHUA; PANTOBE CUE BUYUTAI; QUIHUIÑAMO MENA BUCA; TOCARI ITECA COHUE; BAHUUA CAIGA WILSON ENRIQUE; NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO. Posteriormente con fecha 24 de febrero del 2014, el señor Fiscal vincula a la instrucción fiscal a TEMENTA BEBANGO HUANE; y, con fecha 25 de marzo del 2014, vincula al señor TEMENTA BATINGARE QUEMO. Cabe mencionar que la instrucción fiscal seguida en contra de los antes nombrados se ha iniciado con la medida cautelar de prisión preventiva. Los procesados TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO; BOYA GUINENEGUA OMEWAY TECA; OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO; CAIGA BAIHUA TAGUE; BAHUUA CAIGA WILSON ENRIQUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO; TANI PAA VELONE EMOU, se encuentran internados en el Centro de Rehabilitación social de varones de Sucumbíos y los procesados OMEWAY DABE TEWANE BEHENE; VENANCIO YETI ORENGO; AWA BOYA ITECA; ARABA

⁵ Idem

CUMENCAGUI OMEWAI; MINICO MIHIPO INIHUA; PANTOBE CUE BUYUTAI; QUIHUIÑAMO MENA BUCA; TOCARI ITECA COHUE, TEMENTA BEBANGO HUANE, TEMENTA BATINGARE QUEMO, se encuentran en calidad de prófugos. Los antes mencionados procesados de acuerdo al contenido de la instrucción fiscal pertenecen a la nacionalidad indígena Waorani, como pueblos en reciente contacto. (...) El señor Fiscal en audiencia pública basado en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, ha solicitado que se eleve a consulta el expediente por existir normas jurídicas cuya aplicación resultan contrarias a la Constitución. Habiendo considerado la petición formulada por el señor Fiscal en el presente caso, este juzgador ha arribado a la conclusión de que existen motivos suficientes para generar una duda razonable y motivada respecto de la constitucionalidad de la aplicación en el presente caso, de la norma contenida en el artículo inserto antes del artículo 441 del Código Penal, en el cual se encuentra prevista la sanción por la comisión del delito de genocidio. Dicha duda razonable y motivada, totalmente compartida por esta Judicatura, se expresa conforme los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en los términos que a continuación se detallan.

LA DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA.- Los delitos de genocidio y etnocidio se encuentran previstos y sancionados en nuestra legislación penal, y específicamente en el artículo 1 de la ley s/n R.O. 578-S, 27-IV-2009; inserto antes del artículo 441 del Código Penal y los imputados en dicho acto antijurídico son personas pertenecientes a una nacionalidad indígena como son los Waorani. La disposición legal antes citada dice: "... Quien, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos, será sancionado: 1.- Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años".

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS.- De acuerdo con los artículos 11, numeral 3; 424; y, 426 de la constitución de la República, forman parte del bloque de constitucionalidad y por tanto deben ser parámetro de control de normas inferiores y su aplicación, las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que reconozcan derechos más favorables que aquellos reconocidos por la Norma Suprema. Tan es así, que el propio artículo 428 ibídem, prevé la existencia de control concreto, no solamente respecto de las normas formalmente recogidas en la Constitución, sino también de las previstas en dichos instrumentos. Por tanto, entre las normas que se presumen infringidas están el Convenio 169 de la OIT y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989.

CONVENIO 169 DE LA OIT.- CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989.- Art. 8.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Art. 9.- Numeral 2.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia. Art. 10.- Numeral 1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LOS QUE SE VERÍAN INFRINGIDOS.- La norma legal que se considera contraria a la constitución en el caso concreto que se ventila en esta Judicatura, el numeral uno del artículo innumerado, inserto ante del Art 441 del Código Penal; si bien responde al principio de legalidad en materia penal, su aplicación a diversos grupos humanos, como en el presente caso, ciudadanos que pertenecen a la nacionalidad Waorani, como pueblos en reciente contacto. La aplicación de la pena privativa de la libertad establecida en la norma antes citada es de dieciséis a veinticinco años, en la generalidad de los casos, y cuando se trate de personas individualmente identificadas sujetas a las costumbres llamadas occidentales. Dicha pena está establecida en la ley por la gravedad y la conmoción social. Sin embargo, en el caso en particular es necesario considerar que los procesados en este proceso penal pertenecen a una nacionalidad indígena con sus propias características y su propia cosmovisión como la manera de ver e interpretar el mundo. De lo que se colige, que una aplicación de la pena tipificada en la norma mencionada, lesionaría el principio de igualdad en su sentido material; ya que, al no efectuar una distinción tan evidente como la pertenencia

a una comunidad pueblo o nacionalidad indígena y desconocer el contexto cultural en el que la persona imputada se desenvuelve, aunque se busque obtener un trato igualitario, en realidad se genera un resultado discriminatorio, lo dicho vulnera directamente los artículos 11, numeral 2 y artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, por expresa disposición constitucional existe la obligación de reforzar la protección contra la discriminación dirigida a personas pertenecientes a las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas, conforme lo prevé el artículo 57 numeral 2 ibídem. Por otro lado, la aplicación irrestricta del artículo penal señalado, al supuesto fáctico que se verifica en este caso, contraviene la norma constitucional que consagra el derecho a la integridad personal, derecho que no solamente se traduce en el ámbito físico y sexual, sino también a los aspectos psíquico y moral. Estas dos dimensiones del Derecho tienen un vínculo indiscutible con la pertenencia del sujeto, que se trate a un contexto cultural determinado, de lo que se advierte para una persona perteneciente a una cultura, denominada "occidental", en que la privación de la libertad es una consecuencia de la comisión de un delito para una persona que se ha criado en un contexto diferente, puede carecer de sentido e incluso constituir un trato cruel, inhumano y degradante, por lo tanto la aplicación de la norma, infringiría lo ordenado en el artículo 66, numeral 3, literales "a" y "c" de la norma Suprema, resaltando que imponer una pena como la prevista en el artículo innumerado, inserto antes del artículo 441 del Código Penal a personas con el contexto en el que se desarrolla el presente caso, implicaría, separación del grupo humano al que pertenecen, hacia un contexto totalmente extraño para ellos con las personas que no comparten su lengua, tradiciones y costumbres, sometidas a prácticas ajenas a las que están acostumbrados y se han desarrollado. Además también afectaría sus posibilidades de rehabilitación y reinserción en una comunidad que no va a reconocer como válida la pena impuesta ni resarcido el daño, ni la alarma social ocasionada, por lo que se generaría una contradicción entre la decisión judicial y los presupuestos contenidos en los artículos 66, numeral 28 y artículo 57, numeral 1 y 21 de la Constitución de la República. En igual forma, el numeral 6 del artículo 76 de la norma Suprema, prevé que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." En caso de determinar la responsabilidad de los procesados en el aludido proceso penal y de esta manera se llegare a establecer una sanción conforme lo establecido en el Código Penal, se vería violentado el principio de proporcionalidad, pues, de lo analizado, en tal determinación de pena, no se incluiría el análisis o al menos no se establecería la pertinencia de la aplicación de los principios de justicia intercultural, siendo estos de carácter obligatorio. RELEVANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN EL CASO CONCRETO.- Constituye la explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso en concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En el presente caso, la relevancia de la disposición se evidencia cuando los hechos relatados por el Fiscal apuntan a que su investigación está relacionada con la presunta comisión del delito de genocidio, cuya tipificación y sanción se hallan previstas en el artículo inserto antes del artículo 441 del Código Penal. Entre los derechos de protección reconocidos por la Constitución de la República, específicamente en lo relacionado con las garantías del debido proceso en materia penal, se incluyen elementos del derecho a la defensa, como el señalado en el artículo 77, numeral 7, literal "a": Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 7.- El derecho de toda persona a la defensa incluye: a).- Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. Es así que es derecho de los procesados saber por qué delito se les investiga y acusa, así como la sanción que para esta se prevé, con el objeto de preparar su defensa y exponer argumentos adecuados para desvanecer las acusaciones contra ellos formuladas. Por tanto, es necesario dilucidar respecto de la constitucionalidad de la norma con anterioridad a la formulación de la acusación por parte de la Fiscalía. El Código de Procedimiento Penal reza en el mismo sentido: Art. 224.- Concluida la instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido

en la audiencia de formulación de cargos, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que interviene en el proceso, que dentro de veinticuatro horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la petición. Cuando el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe emitir dictamen acusatorio y requerir al juez de garantías penales que dicte auto de llamamiento a juicio. La acusación fiscal debe incluir los siguientes presupuestos: 4. La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que acusa. Formulada la acusación, el fiscal entregará al juez de garantías penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento. De acuerdo a la norma citada, es un elemento imprescindible de la acusación que llegare a formular el Fiscal, la enunciación de la disposición constitucional que establece la sanción para el acto que imputa al procesado. Si existen dudas que exceden las posibilidades de este juzgador de conciliar la disposición concreta con los principios y reglas constitucionales, no se puede esperar que la Fiscalía acuse en base a una prescripción que podría ser inconstitucional; y, peor aún, que se obligue a los procesados a ejercer su derecho a la defensa para oponerse a la aplicación de la misma. En conclusión, tanto desde el punto de vista del momento procesal, como de la aplicación sustantiva de disposición, ésta es relevante en el caso bajo análisis. Con estos antecedentes el suscrito Juez amparado en lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelve elevar a consulta a la Corte Constitucional del Ecuador, el presente expediente a fin de que dicho organismo Constitucional resuelva conforme a derecho. Para el efecto remítase a la brevedad posible el expediente del proceso penal a la referida Corte. (...)»⁶

- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, las 15h05, el Juzgador dispuso: "(...) Por cuanto han transcurrido más de 45 días desde que la Corte Constitucional avoco conocimiento del caso constitucional No. 0072-14-CN, que por consulta de norma, se elevó por parte de este Juzgado a dicha Corte y hasta la presente fecha no ha pronunciado. De acuerdo al inciso tercero del Art. 142 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispongo que la presente causa continúe sustanciándose en su trámite normal, tomando en cuenta el momento procesal en que fue suspendida a partir de fecha 14 de abril del 2014. (...)»⁷

- Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2014, las 14h12, se señala: "(...) 1.- Incorpórese al proceso el oficio No. 3836-CC-SG-2014, suscrito por el Dr. Jaime Pozo, Secretario General de la Corte Constitucional del Ecuador, al que adjunta la sentencia No. 004-14-SCN-CC dentro de la consulta de norma No. 0072-14-CN, proveyendo el mismo dispongo: Por intermedio de secretaría se sirva notificar con la Sentencia remitida por la Corte Constitucional del Ecuador, a los respectivos casilleros judiciales señalados. Una vez notificados se siente la razón correspondiente y se envíe a la referida Corte Constitucional. 2.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por Fernando Caguime Omehuai y otros, proveyendo el mismo dispongo: Por cuanto la Sentencia de la Corte Constitucional antes mencionada, recién ha sido notificada a este Juzgado y con esta providencia se pone recién en conocimiento legal de las partes procesales, previamente analizar el contenido de la antes referida sentencia y lo solicitado se tomará en cuenta oportunamente (...)»⁸

- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014, las 11h49, se señala: "(...) 1.- Incorpórese "(...) 1.- Por cuanto la sentencia No. 004-14-SCN-CC, CASO No. 0072-14-CN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador por consulta norma que envió este Juzgado, ha dispuesto en el numeral 4.1 de su Resolución que se practiquen peritajes sociológicos y antropológicos con el fin de que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural. Proveyendo el mismo dispongo: Se realice un peritaje antropológico en los procesados y su entorno familiar, social,

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Idem

cultural ... Para el efecto se designa como perito al Dr. Iván Santiago Paredes Vanegas, quien será posesionado de su cargo hasta el día 23 de septiembre del 2014 en la sala de la secretaria de este Juzgado, al mismo que se le concede el plazo de 20 días para que presente su informe respetivo, (...)”⁹

- Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014, las 11h54, se señala: “(...) 1.- Por cuanto la sentencia No. 004-14-SCN-CC, CASO No. 0072-14-CN, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador por consulta norma que envió este Juzgado, ha dispuesto en el numeral 4.1 de su Resolución que se practiquen peritajes sociológicos y antropológicos con el fin de que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural. Proveyendo el mismo dispongo: Se realice un peritaje sociológico en los procesados y su entorno familiar, social, cultural ... Para el efecto se designa como perito a la socióloga Jessica Alejandra Solórzano Orellana, quien será posesionada de su cargo hasta el día 23 de septiembre del 2014 en la sala de la secretaria de este Juzgado, al mismo que se le concede el plazo de 20 días para que presente su informe respetivo, desde su posesión (...)”¹⁰
- Con fecha 16 de septiembre de 2014, las 10h45, se lleva a cabo la audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual se dispuso:

(...) Una vez escuchado a las partes procesales se dispone a resolver lo que en derecho corresponde: Como en efecto en la causa No. 2013-0223 seguido por presunto delito de Genocidio, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Orellana, enviado a la Corte Constitucional del Ecuador una consulta de norma por existir una duda razonable en cuanto a que la norma, el artículo innumerado del inserto antes del Art. 441 del Código de Penal que trata del genocidio podría ser inconstitucional, misma que es resuelta por la Corte Constitucional mediante sentencia No.004-14SCN-CC, caso No.0072-14-CN; la misma que se remite a este Juzgado; las partes hacen mención a dicha sentencia manifestando que la Corte establece parámetros para que los procesados obtengan su libertad mencionando el numeral 2 de dicha sentencia, Así mismo fiscalía considera que se tome en cuenta principios de interculturalidad. La sentencia enviada por la Corte de acuerdo al Art. 436 de la Constitución de la Republica establece ser la máxima instancia de la interpretación de la Constitución, Tratados Internacionales y Derechos Humanos es decir sus decisiones es de carácter vinculante no es de carácter opcional, así mismo el Art. 11 de la Constitución en el numeral 3 establece Derechos y Garantías establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales mismos que es directa y de inmediata aplicación.- Los abogados de la defensa solicitan la sustitución de la prisión preventiva.- La sentencia considero que en cierta forma modifica el procedimiento por ser norma constitucional, se presenta documentación de Acta de Asamblea, General de Dikaro y un decreto de CODENPE, en la que establece la vida Jurídica de la comunidad WAORANI, por lo que considero que la petición de los Abogados están de acuerdo en derecho, por tanto DISPONGO revisar la medida cautelar de los procesados y se impone la medida Art.160 numeral 4 esto es la prohibición de salida del País; y, 10 esto es la Obligación de presentarse ante esta autoridad, cada quince días mismas que empieza a regir desde el día viernes 19 de septiembre del 2014, Por cuanto la comunidad tiene una vida legal se dispone también que los procesados resida dan en la comunidad Dikaro, para el efecto se ordena a las autoridades informar a esta autoridad si salen de dicha comunidad por cuanto los señores TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO, BOYA GINENEGUA OMEWAY TECA, OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO, CAIGA BAIHUA TAGUE, BAIHUA CAIGA WILSON ENRIQUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO y TANI PAA VELONE EMOU, se encuentran en calidad de detenidos, se dispone su inmediata libertad para el efecto ofíciase Al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Sucumbíos y al Centro de Detención Provisional de Orellana; y, en cuanto los demás procesados que se encuentran prófugos se ofíciase a la

⁹ Idem

¹⁰ Idem

policía Judicial de Orellana a fin de que se abstenga de su localización y captura de los mismos. (...) ¹¹

- Con fecha 26 de septiembre de 2014, las 14h00, se lleva a cabo la audiencia de nulidad y reformulación de cargos, en la cual se dispuso:

(...) Una vez escuchado a las partes procesales se dispone a resolver lo que en derecho corresponde: Como en efecto en la causa No. 2013-0223 seguido por presunto delito de Genocidio en contra de los procesados TOACRI COBA QUIMONTARI OREGNGO y OTROS.- 1. En cuanto a la primera parte de esta diligencia en lo que respecta a la petición de nulidad.- Este Juzgador Niega la petición de nulidad por improcedente solicitada por la Defensoría Pública, 2.- Una vez que se ha escuchado a las partes procesales por cuanto la presente acción se ha estado tramitando por el delito de Genocidio, Amparado en lo que dispone el Art. 596 del Código Integral Penal considero pertinente la reformulación de cargos solicitada por fiscalía, por el presunto delito de homicidio seguida en contra de los procesados que ha hecho mención Fiscalía. Por tanto se notifica a la partes con la Reformulación de cargos con un plazo adicional de duración de 30 días y se confirma las medidas cautelares establecidas en el Art.160 del Código de Procedimiento Penal numerales 4 esto es de la prohibición de ausentarse del país; y, 10 esto es el de presentarse periódicamente ante esta autoridad cada quince días.-En cuanto a las medidas de protección basadas en el numeral 2 y 3 del At.558 del Código orgánico Integral Penal considero no pertinente por cuanto los procesados viven en la misma comunidad; En lo que se refiere a la petición realizada por fiscalía en cuanto al contacto entre las niñas se dispone que través de las autoridades de las comunidades como son los dirigentes se relacione a las niñas entre ellas. Acto seguido el señor Juez declara concluida la presente audiencia firmando para constancia de todo lo actuado el señor secretario encargado que certifica. (...) ¹²

- Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2014, las 11h57, el Juez de Garantías Penales de Orellana, Dr. Alvaro Ramiro Guerrero Chávez, resolvió:

(...) Analizados los resultados de la instrucción fiscal y siendo el estado del proceso el de resolver, se considera: PRIMERO.- Que en la tramitación de la causa no se observa que se haya omitido requisitos de procedibilidad, tampoco aparecen cuestiones prejudiciales, de competencia y otras cuestiones de procedimiento, que afecten la validez del proceso o que influyan de la decisión de la causa; SEGUNDO.- Llega conocimiento de Fiscalía que a finales del mes de marzo de 2013, un grupo de diecisiete miembros de la nacionalidad Waorani, provenientes de los poblados de Dicaro, Yarentaro, Guiyero, Peneno, Kawimeno y Tiweno, en una incursión al interior de la selva amazónica, dieron muerte a miembros de familias o pueblos en aislamiento. Este ataque se efectuó veinte y cinco días después de las muertes de los ancianos Ompore Omeaguay y Buaney Caiga, ancianos waorani, sucedidas el 05 de marzo de 2013, atribuidas a miembros del grupo Taromenane. Esta muerte generó una reacción de venganza en sus familiares. La organización de este ataque involucró a los familiares de los ancianos Ompore y Buaney, quienes establecieron alianzas con grupos cercanos. Dentro de esta organización no solo que se obtuvo como armas, lanzas tradicionales, sino que también existió el uso de armas de fuego, carabinas y escopetas; TERCERO.- Con este antecedente por parte de del señor Fiscal se da inicio a una indagación previa en la misma que se han realizado diferentes diligencias investigativas, (...) realizadas las investigaciones pertinentes, en audiencia de formulación de cargos el señor Fiscal resuelve dar inicio una instrucción fiscal (fs. 5325 a 5329) en contra de TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO, BOYA GUINENEGUA OMEWAY TECA; OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO; OMEWAY DABE

¹¹ Idem

¹² Idem

TEWANE BEHENE; CAIGA BAIHUA TAGUE; VENANCIO YETI ORENGO; TANI PAA VELONE EMOU; AWA BOYA ITECA; ARABA CUMENCAGUI OMEWAI; MINICO MIHIPO INIHUA; PANTOBE CUE BUYUTAI; QUIHUIÑAMO MENA BUCA; TOCARI ITECA COHUE; BAHUUA CAIGA WILSON ENRIQUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO, por el presunto delito de genocidio, la misma que se inició con la medida cautelar de prisión preventiva para los procesados antes referidos. (...) Posteriormente con fecha 24 de febrero del 2014, el señor Fiscal vincula a la instrucción fiscal (fs. 5419 a 5421) al procesado Tementa Bebangó Huane, la misma inicia con la medida cautelar de prisión preventiva, (...) Con fecha el señor Fiscal vincula la instrucción fiscal (fs. 5436 a 5438) al procesado TEMENTA BATINGARE QUEMO, la misma que se inicia con la medida cautelar de prisión preventiva (...) En la misma diligencia anteriormente mencionada el señor Fiscal solicita que el expediente se envíe a consulta la Corte Constitucional, (...) la misma que acepta a trámite y dicta la sentencia No 004-14-SCN-CC dentro del caso No. 0072-14-CN. Una vez remitida dicha sentencia, acogiendo la misma, con fecha 16 de septiembre del 2014 (fs. 5545 a 5549) se sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva de todos los procesados y se impuso las medidas alternativas contemplados en los numerales 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal (...). Así mismo tomando en consideración la sentencia dictada por la Corte Constitucional, el señor Fiscal acogiendo el principio de favorabilidad, con fecha 26 de septiembre del 2014 en audiencia pública (fs. 5579 a 5582), el señor Fiscal de acuerdo al Art. 596 del Código Orgánico Reformuló cargos cambiando la tipicidad de la infracción del delito de genocidio al delito de homicidio; CUARTO.- En cuanto a los indicios presentados por Fiscalía tendientes a la justificación del hecho punitivo investigado, esto es del presunto delito de homicidio, se desprenden de las siguientes constancias procesales: (...) QUINTO.- Sustanciada la etapa de instrucción fiscal, el Dr. Andrés Cuasapaz Arcos en calidad de Fiscal ha emitido dictamen acusatorio en contra de todos los procesados por el presunto delito de homicidio. (...) Por parte de este Juzgado se envió a la Corte Constitucional del Ecuador una consulta sobre norma al aplicar la sanción por el presunto delito de genocidio, la misma que se le dado el trámite respectivo, y se ha dictado la sentencia No. 004-14-SCN-CC Caso No. 0072-14-CN, en la misma, dicha Corte hace referencia, que se debe tener en cuenta el principio de interculturalidad de los procesados por tratarse de miembros de una nacionalidad indígena Waorani, cuya característica principal, que se los considera como pueblos en reciente contacto. Por parte de este Juzgado se designó a dos peritos, un antropólogo jurídico Dr. Iván Paredes y la socióloga Jessica Solórzano, los mismos que realizaron dichos peritajes. (...) SEXTO.- Al haberse pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 004-14-SCN-CC Caso No. 0072-14-CN, aplicando los principios de interculturalidad, acogiendo la información de los peritos antropólogo y socióloga que los miembros de la comunidad Waorani, al ser pueblos en reciente contacto, que por diversas circunstancias han venido acoplándose en de a poco al mundo occidental, ya que la acción de venganza desde personas waorani hacia pueblos en aislamiento voluntario se dio por ausencia de norma, es decir, porque se generó un proceso de anomia social en el que existió un desajuste entre la estructura de justicia Waorani restablecimiento del equilibrio y la estructura social desde el Estado, así mismo que la venganza ha sido tomado por el pueblo Waorani como una herencia de pueblo guerrero y matar a otra persona no es por iniciativa propia, siempre actúan como grupo socio cultural de derechos colectivos y que esto ha quedado en sus antepasados. Es decir la voluntad existiría sin embargo la consciencia en realizar el acto no lo considero completo, por lo tanto se enmarcaría en lo manifestado como elemento de la culpabilidad, por ende considero no existiría la voluntad y conciencia de los procesados en la participación de esta infracción. Además de ello lo analizado en cuanto a la materialidad de los cuerpos, sin poder justificar la cantidad, la causa de muerte, los instrumentos utilizados, ya que se habla de armas de fuego, sin embargo los mismos procesados en sus versiones manifiestan que no han utilizado las mismas. Además tomando en consideración las normas legales, constitucionales, internacionales, podemos analizar: La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Art. 9: ... Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Art. 9 ... Art. 10... La constitución de la República en su Arts. 242 Así mismo el Art- 10, 56, 57 ... Además en el presente proceso se ha aplicado lo que

determina el Art. de la Ley Orgánica de la Función Judicial en su Art. 5 Con esto antecedentes existe la duda razonada sobre la existencia material de la infracción así como la responsabilidad (culpabilidad) de los procesados. Por todo lo expuesto, sin que haya causa para declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente instrucción fiscal, analizadas que han sido las constancias procesales, tomando en consideración el principio de inocencia establecido en el Art. 76. 2 de la Constitución de la República, además en estricto apego a lo establecido en el Art. 241 del mismo cuerpo legal antes mencionado y dado el mérito de los autos, no acogiendo el dictamen acusatorio formulado por Dr. Andrés Cuasapaz, en calidad de Fiscal de Orellana en contra de los antes mencionados el suscrito Juez DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DE LOS PROCESADOS Tocari Coba Quimontari Orengo; Boya Guinenegua Omeway Tega; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Omeway Dabe Tewane Behene; Caiga Baihua Tague; Venancio Yeti Orengo; Tani Paa Velone Emou; Awa Boya Iteca; Araba Cumencagui Omewai; Minico Mihipo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Quihuiñamo Mena Buca; Tocari Iteca Cohue; Bahiua Caiga Wilson Enrique; Nampahue Coba Cahuiya Ricardo; Tementa Bebang Huane; Tementa Batingare Quemo, cuya edad y más generales de ley constan del proceso, declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa del juicio. se revocan las medidas cautelares contempladas en los numerales 4 y 10 del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal.- Hágase conocer el preente Auto a la Corte Constitucional del Ecuador. (...) ¹³

- Del antes indicado auto resolutorio, Fiscalía interpone recursos de nulidad y apelación, los cuales son resueltos por la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana, que mediante auto de fecha 16 de julio de 2015, las 12h27, dispuso:

(...) PRIMERO.- COMPETENCIA: El Tribunal que conoce y resuelve la presente causa, se encuentra integrado por los Jueces Provinciales doctores: Angel Segura Lara, en calidad de ponente, Mercedes Almeida Villacrés y Álvaro Vivanco Gallardo, ..., quienes estamos investidos de jurisdicción y competencia conforme lo dispuesto en los artículos 186 de la Constitución de la República; 208.1 y 214 del Código Orgánico de la Función Judicial; 343 y 345 del Código de Procedimiento Penal; y, 653.3 y 654 del Código Orgánico Integral Penal. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: En la sustanciación de los recursos interpuestos se ha observado las solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, se ha garantizado el debido proceso, y al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, se declara su validez procesal. TERCERO.- DE LA IMPUGNACION: CUARTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE NULIDAD: ... QUINTO.- RESOLUCION DEL RECURSO DE NULIDAD: Escuchadas las exposiciones de los sujetos procesales, la Sala en atención a las alegaciones expuestas en la primera parte de la audiencia en cuanto al recurso de nulidad, contrastando las mismas con los recaudos procesales se establece que el recurrente no ha logrado justificar los requisitos determinados en el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de la infracción, para que opere la nulidad de la resolución impugnada que contiene el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados, dictado por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, el 9 de diciembre de 2014, las 11h57, auto que a criterio de este Tribunal se encuentra motivado acorde al mandato contemplado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, considerando además que se ha observado las garantías del derecho al debido proceso y tomando en cuenta que el objetivo de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley sustantiva, este Tribunal, con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, RESUELVE: a) Desechar el recurso de nulidad interpuesto por Fiscalía, por improcedente e infundado; y, en consecuencia b) Ratificar la validez del proceso. SEXTO.- FUNDAMENTACION DEL RECURSO

¹³ Ver Auto resolutorio que obra de fs. 1 a 9 del Cuerpo I (cuadernos del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana)

DE APELACION: SEPTIMO.- DETERMINACION DE LA INFRACCION: 7.1. Los indicios conducentes a determinar los actos punibles investigados, se desprenden de las siguientes actuaciones: ... 7.2.- Los indicios que determinan la participación de los procesados en los hechos investigados, se desprenden de las siguientes versiones: OCTAVO.- ANALISIS JURIDICO DE LA SALA.- 8.1. De lo antes expuesto es menester determinar la presunción del nexo causal entre la infracción y sus responsables, en consonancia con lo establecido en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, y que doctrinariamente son considerados elementos de convicción que constituyen prueba indiciaria suficiente, idónea y plenamente válida para establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, tanto más que en el presente caso conforme obra de autos, los indicios son varios, relacionados, unívocos y directos, con base en los cuales el Fiscal en la audiencia preparatoria de juicio, ha emitido dictamen acusatorio en contra de todos los procesados por el presunto delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal - vigente a la época del cometimiento de los hechos punibles- en concordancia con el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, por consiguiente, la alegación de la defensa de los procesados en cuanto a que no se habría justificado estos requisitos debido a la inexistencia física de los cuerpos de las víctimas del delito (cadáveres), y por tanto, que no se ha podido realizar ningún tipo de diligencia para establecer la causa de la muerte, deviene totalmente infundado e improcedente, pues, ante un aspecto de formalidad previsto en una norma secundaria (Código Procesal Penal), por mandato constitucional siempre deberán prevalecer los principios fundamentales de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, consagrados en el Art. 1 de la Constitución de la República, y no como lo hace el juez de primer nivel en el auto de sobreseimiento al señalar que no se ha dado cumplimiento con lo previsto en los artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Penal, todo esto en total desmedro e inobservancia del principio de Supremacía Constitucional consagrado en el Art. 424 de la Carta Magna; 8.2. La conducta antijurídica descrita en el tipo penal de homicidio se refiere al hecho intencional de dar muerte, esto es la privación de la vida de una persona o personas, presupuestos fácticos que en el caso sub examine se encuentran claramente establecidos, ... ; 8.3. De lo expuesto se infiere de manera irrefragable la existencia del delito investigado cuanto la participación y la responsabilidad penal de los sujetos procesados, ... ; 8.4. La no autoincriminación constituye un Derecho Humano, ... ; cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad, como ocurre en el presente caso, cuando los procesados de manera voluntaria, narran con lujo de detalles la forma como se organizaron, el tiempo que estuvieron internados en la selva y la forma como dieron muerte a un número no determinado de personas del pueblo en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromenane, versiones que siendo examinadas y relacionadas con el conjunto de la prueba indiciaria, nos conducen de manera irrefragable a determinar la presunción de la responsabilidad penal de los procesados en el delito materia de la investigación; NOVENO.- MARCO CONSTITUCIONAL E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: 9.1. En fundamento de la resolución que nos ocupa, la Constitución de la República, al respecto consagra: "Art. 57. ... "Art. 66.- ; 9.2. Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, al referirse al derecho a la vida proclaman: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Art. 3.- ... ; b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Art. 6.- ... ; c) Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "Art. 4. ... ; 9.3. En las recomendaciones emitidas por la ONU, a los Estados Parte, de manera taxativa dispone: "Protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario 24 De las disposiciones jurídicas transcritas, sin lugar a dudas se establece el principio de que el derecho a la vida ocupa un lugar especial y preponderante en el catálogo de los derechos fundamentales de la persona, y aunque la doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del derecho a la vida y, consecuentemente el deber del Estado de tutelar de manera efectiva a través de los mecanismos y órganos judiciales competentes; 9.4.- La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 004-14 SCN-CC, dentro del caso N° 0072-14-CN, en atención a la consulta realizada por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, señala que, considerando

que los sujetos activos y pasivos de la comisión del hecho delictivo de los cuales se imputa su participación son pueblos identificados como Waorani y Taromenane, a fin de dar cumplimiento con las normas contenidas en el denominado bloque de constitucionalidad y en particular lo consagrado en los artículos 8.1, 9.2 y 10.1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, manda que, "...las diversas autoridades apliquen la legislación considerando los usos y costumbres de los miembros de los pueblos cuya presunta responsabilidad está siendo objeto de juzgamiento, generando un ejercicio hermenéutico a través de la interpretación de sus instituciones propias, sus costumbres, filosofía y cosmovisión, generando un diálogo epistémico en el que se reflejen las diferencias que pueden existir entre las normas hegemónicas y las propias de los pueblos ancestrales, con el objeto de lograr mecanismos de coordinación y cooperación, tendientes a la solución de un conflicto sin que se genere la afectación de los derechos colectivos de estos grupos humanos.(...) Para lograr este cometido se deberá contar con peritajes sociológicos, antropológicos entre otros que puedan realizarse, que permitan identificar claramente las prácticas consuetudinarias de estos pueblos con el objeto de identificar la naturaleza y sentido de las acciones investigadas." Sobre la base de esta sentencia el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana, a solicitud de fiscalía ha ordenado se realicen peritajes sociológicos y antropológicos, de la nacionalidad waorani, para determinar en qué medida la aplicación de la norma consultada podría generar una afectación a los principios de interculturalidad e igualdad material de los procesados; 9.5. El Perito, Antropólogo Roberto Esteban Narváez Collaguazo, en su Informe Pericial de Antropología Jurídica en lo pertinente concluye, ...; 9.6. De su lado, el perito Dr. Ivan Santiago Paredes Vanegas, respecto de la interpretación intercultural expresa: ...; 9.7. La perito Jessica Solórzano, en su informe pericial sociológico, en lo pertinente concluye: ... Del análisis de los Peritajes Antropológicos y Sociológico, realizados en su orden, por los peritos señores: Roberto Esteban Narváez Collaguazo, Ivan Santiago Paredes Vanegas y la Socióloga Jessica Solórzano, en síntesis se desprende que, el pueblo perteneciente a la nacionalidad waorani, desde el año 1956, han venido manteniendo y desarrollando diferentes tipos de actividades con la sociedad "occidentalizada", para identificar de esta forma a los colonos mestizos y otras organizaciones especialmente religiosas, que se han adentrado en la organización indígena, con el objeto de adaptarlos a la cultura y costumbres propias de una sociedad mayoritaria, que era desconocida para ellos. En las conclusiones de estos peritajes, se demuestra que esta nacionalidad, en base de las diferentes acciones que ha realizado El Estado Ecuatoriano, ha logrado que esta se vincule de manera progresiva y directa a la participación económica y social de las diferentes entidades del gobierno central, ciñéndose a la normatividad jurídica, que regula las actividades para toda la población del Ecuador, quedando establecido que los miembros de dicha nacionalidad tienen un conocimiento muy avanzado, de la organización jurídica del Estado, ya que de la revisión de sus antecedentes personales se puede deducir que los procesados han tenido acceso a la educación tanto media como superior, antecedentes que les permite tener una visión clara de la organización jurídico-política del Estado y, por lo tanto están en plena capacidad de discernir las consecuencias jurídicas de sus actos y cuál podría ser el grado de responsabilidad en caso de incurrir en un acto antijurídico, mucho más si es un delito vinculado con el derecho a la vida. Estos peritajes nos conducen a establecer su cultura que engloba, sus costumbres, organización jurídica, social, económica y su identidad con el pasado, el presente y el futuro respecto de sus generaciones y su cosmovisión, en relación con la cultura de la población mayoritaria del Ecuador; y, 9.8. Las Directrices de Protección Para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de la ONU (Ginebra 2012) mantiene el principio de que, aunque estos grupos humanos no sean observados, físicamente existen en la realidad, y en el caso sub judice, de los elementos descritos y analizados a la luz de la sana crítica, la existencia de estos grupos humanos se corrobora además con la presencia de las dos niñas que fueron sustraídas de su territorio natal. DECIMO.- RESOLUCION: Por las consideraciones que anteceden y, por cuanto de los Partes policiales que informan de los hechos objeto de investigación; versiones de terceras personas; Informe de identificación filial u origen de las lanzas; Oficios remitidos por Servidores públicos del

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dando a conocer las coordenadas del posible lugar del incidente, nombres de las personas que han ingresado, en relación a la presunta comisión de delitos de genocidio y etnocidio; Evidencias fotográficas remitidas por el Ministerio de Justicia y que habrían sido tomadas en el momento de los hechos por los propios procesados, en la que se evidencia cuerpos humanos lanceados y que corresponde a la fecha en la que se suscitaron los hechos; Reconocimiento del lugar de los hechos de cuya diligencia se constata evidencias como lanzas, utensilios como ollas agujereadas y deformadas, objetos de uso personal, casquillos de carabina calibre 16 percutidos, malokas o chozas del sitio donde habrían ocurrido los actos objeto de la investigación; Pericias de carácter Sociológico y Antropológico; versiones libres y voluntarias rendidas por los procesados que en forma clara, directa y espontánea manifiestan haber participado en los hechos que produjeron el ataque y muerte de algunos miembros pertenecientes al pueblo indígena en aislamiento voluntario Tagaeri-Taromanane, utilizando para el efecto principalmente lanzas tradicionales, considerando que es un pueblo que no mantiene contactos regulares con la población mayoritaria, que son altamente vulnerables y se encuentran en peligro de extinción, siendo por estas características el caso que nos ocupa, excepcionalísimo, de acuerdo a lo consignado en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que protegen y garantizan el derecho a la vida de toda persona o grupo humano, en el caso sub judice, no se puede exigir ni es relevante la presencia de cuerpos sin vida para justificar la existencia de la infracción, pues son pueblos no contactados cuya identidad personal se desconoce, que ni aun teniendo los cuerpos se podría establecerla, de acuerdo al marco legal que exige su inscripción en el Registro Civil, por todo ello ha resultado imprescindible justipreciar como prueba indiciaria los diversos elementos actuados en la etapa de instrucción y presentados por fiscalía en la audiencia Preparatoria de Juicio, los mismos que han merecido el debido análisis de la Sala, con base en los cuales y tomando en cuenta que estos grupos humanos en aislamiento voluntario están reconocidos por la Constitución de la República, que entre otros derechos les garantiza el derecho fundamental a la vida, así como por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como el Convenio N°169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT-1989) que en lo concerniente al caso en análisis establece: "Artículo 8.1. ... Art. 9.2. ... Art. 10. ... ; considerando que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados ARABA OMEWAI, MINICO MIHIPO INIHUA, PANTOBE CUE BIYUTAI, QUIHUIÑAMO MENA BUCA, TOCARI ITECA COHUE, BENANCIO YETI ORENGO, BAIHUA CAIGA WILSON ENRIQUE, BOYA GUINEGUA OMEWAY TEGA, CAIGA BAIHUA TAGUE y NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO en calidad de presuntos autores; y, los procesados OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO, TOCARI COBA QUIMONTARI ORENGO, OMEWAY TABE TEWANE BEHENE, TANI PAA BELONE EMOU, AWA BOYA ITECA, TEMENTA BATINGARE QUEMO, TEMENTA BEBANGO HUANE, en calidad de presuntos cómplices, del delito de homicidio previsto y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, vigente a la época de la ejecución de los actos punibles, por lo que, con fundamento en lo prescrito en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, por haber los procesados adecuado su conducta en el tipo penal descrito en la norma sustantiva penal antes citada, cuyo verbo rector radica en dar la muerte, esto es, quitar la vida de una persona o personas y que, en el caso sub lite tales presupuestos se cumplen íntegramente, pues la conducta penalmente relevante son las acciones ejecutadas que consumaron la muerte de varias personas pertenecientes a los pueblos en aislamiento voluntario identificados como Tagaeri-Taromanane, denotando las acciones lesivas perpetradas por los procesados una clara conducta antijurídica contra un bien jurídico protegido por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley Penal, este Tribunal RESUELVE: a) Revocar el auto de sobreseimiento provisional del proceso y de los procesados emitido por el Juez Segundo de Garantías Penales de Orellana; y, b) Dictar AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los mencionados procesados, cuyas edades y más generales de ley constan en el proceso. En virtud de lo expuesto y, por cuanto los sujetos activos del hecho delictivo inculcado, pertenecen al pueblo ancestral

identificado como Waorani, en observancia a lo dispuesto en la sentencia N° 004-14-SCN-CC., Caso N° 0072-14-CN, de 6 de agosto de 2014, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, tomando en cuenta la cosmovisión cultural, los usos y costumbres de los procesados y en aplicación de los principios interculturales que rige nuestra Constitución, y lo contemplado en el Convenio 169 de la OIT, conforme a lo previsto en el Art. 160 numerales 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal, acorde al Art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena las medidas cautelares de carácter personal, esto es la prohibición de ausentarse del país de los procesados, para lo cual se oficiará a la Dirección Nacional de Migración, y la obligación de presentarse periódicamente cada quince días a partir de la notificación de la presente resolución, en la Unidad Judicial Penal con sede en Francisco de Orellana, de lo cual el Actuario dejará constancia en el Libro respectivo. De conformidad con lo determinado en el Art. 193 Ibídem, a fin de garantizar las multas e indemnizaciones civiles por los perjuicios ocasionados, se dispone la prohibición de enajenar de bienes inmuebles de propiedad de los procesados, Respecto de las dos niñas que han sido raptadas o sustraídas de su grupo familiar natural u original y que según consta del proceso se encuentran en poder de dos familias Waorani, se dispone que la Fiscalía de forma inmediata inicie las investigaciones correspondientes, a fin de establecer las pertinentes responsabilidades penales que el caso amerita. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Corte Constitucional. Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso a la Unidad Judicial Penal de Francisco de Orellana, para los fines legales consiguientes. (...) ¹⁴

- Una vez evacuada la etapa de juzgamiento, ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, dicho órgano jurisdiccional mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2021, las 11h25, resuelve:

(...) SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por todo lo antes expuesto, en mérito a la prueba aportada en la audiencia oral de juzgamiento, con total apego al Estado Constitucional de Derechos y Justicia que nos rige, conforme el Art. 1 de la Carta Suprema, en armonía con lo previsto en el Art. 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, Convenio 169 de la OIT, integrantes del Bloque de Constitucionalidad, y con fundamento a lo que prescriben los Arts. 304-A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal; amparados en el principio de independencia judicial señalado en el Art. 168 numeral 1 de la Constitución, y gobernado por las reglas de la sana crítica prescrita en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, herramienta fundamental en las decisiones del Juez para alcanzar una inferencia lógica con los niveles de certeza que el procedimiento penal permite, en un ejercicio de coordinación mental del juzgador, con conocimientos especializados de la materia, entre los hechos, lo evidenciado o de los medios de prueba, aplicando los principios de la teoría del conocimiento, la lógica, la recta razón, la experiencia y el sentido común, se tiene la certeza de haberse probado la materialidad y responsabilidad del delito por parte de los procesados, este Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara a los procesados: (1).- Omeway Tega Boya Guinegua, portador de la cedula de ciudadanía N.- 220001316-3; (2).- Omeway Dabe Kaguime Fernando, portador de la cedula de ciudadanía N.- 220001695-0; (3).- Caiga Baihua Tague, portador de la cedula de ciudadanía N.- 160013620-2; (4).- Yeti Orengo Venancio, portador de la cedula de ciudadanía N.- 150052050-5; (5).- Awa Boya Iteca, portador de la cedula de ciudadanía N.- 160025702-4; (6).- Omehuai Cumencagui Araba, portador de la cedula de ciudadanía N.- 150028539-8; (7).- Minico Mihipo Inihua, portador de la cedula de ciudadanía N.- 150040911-3; (8).- Pantobe Cue Buyutai, portador de la cedula de ciudadanía N.- 150046597-4; (9).- Tocari Iteca

¹⁴ Ver Auto resolutorio que obra de fs. 19 a 29 del Cuerpo I (cuadernos del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana)

Cohue, portador de la cedula de ciudadanía N.- 160013511-3; (10).- Nampahue Coba Cahuiya Ricardo, portador de la cedula de ciudadanía N.- 220000959-1; cuyas generales de ley se registran en el acápite tercero de esta sentencia, como CULPABLES del delito de HOMICIDIO tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal; en el grado de AUTORES, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 ibídem, por lo que se les impone la pena individual a cada uno de OCHO (8) AÑOS de privación de la libertad, y por cuanto este Tribunal considera que en el presente caso concurren las atenuantes previstas en los numerales 8 y 9 del Art. 29 del Código Penal, en atención a lo prescrito en el inciso primero, guion tercero del Art. 72 ibídem, cada uno de los hoy sentenciados cumplirá la pena privativa de la libertad atenuada de CUATRO (4) AÑOS, en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Sucumbíos o donde las autoridades penitenciarias así lo dispongan, se les descontará el tiempo que ha estado privado de la libertad por esta causa de ser el caso; Por insuficiencia de pruebas se RATIFICA EL ESTADO DE INOCENCIA del ciudadano Tañi Paa Velone Emou, portador de la cedula de ciudadanía N.- 160051677-5.

Ahora si bien nuestra sentencia sobre los procesados: (1).-Omeway Tega Boya Guinegua; (2).- Omeway Dabe Kaguime Fernando; (3).- Caiga Baihua Tague; (4).- Yeti Orengo Venancio; (5).- Awa Boya Iteca; (6).- Omehuai Cumencagui Araba; (7).- Minico Mihipo Inihua; (8).- Pantobe Cue Buyutai; (9).- Tocari Iteca Cohue y (10).- Nampahue Coba Cahuiya Ricardo; La hemos enmarcado dentro de la exigencia formal positivista, resolviendo el caso como una infracción de Homicidio y esto conlleva la imposición de una pena, no debemos olvidar hechos sociales, que debemos tomar en cuenta de los hoy sentenciados, lo que permite considerar otros argumentos: como los provenientes de los intereses culturales, de las relaciones filiales, entonces la conclusión cambia y la respuesta adquiere justeza.

La sentencia condena a estas personas, pertenecientes a la nacionalidad indígena waorani de "reciente contacto", al desarraigo de sus comunidades ancestrales, ubicadas en el interior de la selva ecuatoriana (Yasuni), lo que los destierra de seguir participando de sus haberes culturales y comunales, así como de las relaciones con sus familias, esposas e hijos, a quienes en lo venidero afectara el desamparo, la ausencia de uno más de los suyos en la comunidad; cuando esta pena adoptada por el Juzgador los condena a un medio aculturizante ajeno a su cosmovisión, conforme fue enfatizado por los antropólogos Esteban Narváez Collaguazo y Alexis Rivas Toledo y discernido por el Tribunal en la motivación de esta sentencia.

Es entonces que atendiendo la peculiar situación de los hoy sentenciados que pertenecen a una nacionalidad indígena y en base a todo el estudio que se ha realizado en esta sentencia sobre las características de un pueblo de "reciente contacto" que consideramos plenamente aplicable la regla que contiene el Convenio 169 de la OIT, en su Art. 10, numerales 1 y 2, que refieren:

1.- Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2.- Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Lo cual nos permite SUSTITUIR la pena privativa de la libertad, impuesta individualmente a cada uno de los sentenciados, por una pena consecuente con su cosmovisión, respetuosa de ese ejercicio del principio de interculturalidad, el cual estamos conminados a satisfacer por hallarse garantizado en el marco jurídico nacional e internacional vigente, pena que debe enmarcarse en el lineamiento establecido por los estudios antropológicos y sociales que fueron presentados en el juicio, de tal forma que habiendo recibido aquel conjunto de conocimientos y sapiencia ancestral de los ancianos waorani (PIKENANIS) para la aplicación de una sanción con perspectiva intercultural en este caso en concreto, es este mismo

Tribunal el que ha procedido a modular estas sanciones en un ejercicio de razonabilidad, con miras a que las mismas puedan aplicarse de manera efectiva y sobre todo con tendencia a garantizar su fiel cumplimiento, en razón de aquello, RESUELVE que los sentenciados: (1).- Omeway Tega Boya Guinegua; (2).- Omeway Dabe Kaguime Fernando; (3).- Caiga Baihua Tague; (4).- Yeti Orengo Venancio; (5).- Awa Boya Iteca; (6).- Omehuai Cumencagui Araba; (7).- Minico Mihipo Inihua; (8).- Pantobe Cue Buyutai; (9).- Tocari Iteca Cohue y (10).- Nanpahue Coba Cahuiya Ricardo; De manera individual cumplan las siguientes penas con perspectiva intercultural:

1.- La imposición de 200 horas de trabajo comunitario anuales, por cuatro años, en favor de las comunidades waorani circunscritas dentro del denominado Bloque 16 (REPSOL), provincia de Orellana, esto toda vez que geográficamente las comunidades pertenecientes a este bloque son aquellas adyacentes al grupo de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario denominado de la "VIA MAXUS" e indirectamente son quienes de una u otra forma reciben influencia directa del referido grupo humano sin contacto; el cumplimiento de estas actividades se regulara conforme las reglas para el Servicio Comunitario determinadas en el Art. 63 del Código Orgánico Integral Penal; En atención al PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL desarrollado en el inciso 4to del Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena : 1.1.- Que se oficie a la Organización Waorani del Ecuador "NAWE" ente rector de gobierno de la referida nacionalidad indígena de reciente contacto, para que una vez ejecutoriada la sentencia en un plazo no mayor a 30 días, conforme una comisión especializada que facilite el enlace y coordinación con las comunidades waorani a beneficiarse del trabajo comunitario que deben prestar los hoy sentenciados, comisión que además será la encargada de remitir a este Tribunal de manera semestral (6 meses) el informe de cumplimiento de lo ordenado, lo que deberá resultar plenamente verificable (esto es con los respectivos cronogramas de trabajo, horas cumplidas, comunidades beneficiadas, registros filmicos o fotográficos o en fin cualquier otro medio que permita demostrar el fiel cumplimiento de lo dispuesto) lo cual se hará de manera individualizada por cada uno de los sentenciados.

2.- En concordancia con el anterior numeral, dentro de lo que comprende el periodo establecido para el trabajo comunitario, los sentenciados en coordinación con los líderes comunitarios y la Organización Waorani del Ecuador NAWE deberán ubicar el tiempo correspondiente, para: 2.1.- Laborar en las chacras existentes de las comunidades a la cuales prestaran su labor comunitaria, o en su defecto iniciaran la creación de chacras para asegurar el sustento alimenticio de los beneficiados. 2.2.- Laborar en la refacción o construcción de los denominados Onkos (casas tradicionales waorani), actividad que será regulada de conformidad a las necesidades propias de cada comunidad.

3.- Cumplido que fuere el primer año de servicio comunitario conforme las condiciones que se han referido anteriormente, tomando en cuenta la cosmovisión de la nacionalidad indígena waorani de "reciente contacto", se desarrollara en una de las comunidades a la que se pertenecen los infractores la FIESTA CULTURAL WAORANI conforme las costumbres y tradiciones propias de la nacionalidad como ambiente para propiciar la PAZ Y ARMONIA de los pueblos enfrentados. En atención al PRINCIPIO DE COLABORACION CON LA FUNCION JUDICIAL desarrollado en el inciso 4to del Art. 30 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena: 3.1.- Que la Secretaria de Derechos Humanos perteneciente a la Función Ejecutiva, previo a desarrollarse la FIESTA CULTURAL WAORANI, despliegue una inducción Básica sobre Derechos Humanos (con énfasis en el derecho a la vida), inducción que además contemplara una explicación clara y precisa sobre las funciones y actividades que realiza la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, esto en plena coordinación con el funcionario encargado de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, el cumplimiento de esta actividad se reportara a este Órgano Jurisdiccional a través del respectivo informe que deberá ser documentado por la referida dependencia del ejecutivo, disponiéndose que posteriormente la Organización Waorani del

Ecuador "NAWE" lo socialice en las distintas comunidades waoranis de las tres provincias donde tienen presencia sus bases, esto es en la provincia de Orellana, Napo y Pastaza.

SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL: La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 78, consagra el derecho de las víctimas de infracciones penales, de gozar de protección especial, y de una reparación integral, que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. En este punto es importante citar lo que la Corte Nacional de Justicia, en una de sus sentencias ha manifestado sobre la reparación integral, que si bien es cierto, se trata de jurisprudencia indicativa y no vinculante; sin embargo de aquello, corresponde observar que es lo que ha manifestado el mayor órgano de justicia ordinaria, que en la parte pertinente señala: "(...) En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial: más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional. Desde una visión legalista positivista, la reparación es descriptiva y enunciativa, por tanto no valorativa, rigiéndose por su validez formal; es decir, una norma no puede ser impregnada de moral ni de principios, ni valores, en tanto que, desde lo constitucional, la reparación se rige por principios, y no por reglas, con sustento ético, y moral, siendo dominante el contenido normativo de la Constitución sobre el legal, a lo que ha de sumarse la perspectiva dada desde el sistema universal y regional de protección de derechos humanos en donde se la visualiza como medida de saneamiento a la responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos, y se puede cumplir a cabalidad, con la utilización de todo el andamiaje estatal, y no solo con los órganos de administración de justicia. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: "supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, como puede el derecho reestablecer la situación, no solo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad." El Ecuador ha adecuado su normativa interna a los estándares de protección de derechos, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, artículo 78, que señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado". De esta norma se establece dos componentes generales, a saber: i) el conocimiento de la verdad de los hechos (particular que será analizado posteriormente como derecho a la verdad); y, ii) la restitución, dentro de la cual a su vez esta, la indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición y la satisfacción del derecho violado (...) De su parte, la Corte Constitucional, ha emitido ciertos criterios con relación a la reparación económica como parte de la reparación integral, así pues, la sentencia No. 004-13-SAN-CC, expedida dentro del caso No. 0015-1-CC-AN, ha señalado: "La reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78) El artículo 78 de la Constitución de la República, protege a los sujetos pasivos del delito (víctimas de la infracción), una vez concluido el proceso penal, con sentencia ejecutoriada, que determine la materialidad del delito, la responsabilidad del sujeto activo, debidamente individualizado; para lo cual, se establece como mecanismos de la reparación integral: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución (indemnización, la rehabilitación, la garantía de la no repetición, y la satisfacción del derecho violado). Siendo evidente que para el cumplimiento

de este derecho, se requiere la intervención estatal a través de sus diversas instituciones (...). En virtud de todo lo expresado anteriormente, y al amparo de la disposición constitucional antes invocada, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, como reparación integral, dicta los siguientes mecanismos a ser cumplidos, una vez ejecutoriada la presente sentencia: Con respecto al DERECHO DE CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, se establece que, con la presente sentencia condenatoria, se cumple con este derecho de las víctimas directa e indirectas; por cuanto en esta sentencia, se ha dejado constancia de la verdad procesal alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente proceso penal; Con respecto al DERECHO DE RESTITUCIÓN, no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como el restablecimiento de los derechos políticos. Con respecto al DERECHO DE REHABILITACIÓN, se establece que las víctimas directas, la hoy adolescente Conta y la niña Daboka, continúen con su ingreso y permanencia en el Sistema de Protección y Atención a Víctimas, Testigos y otros participantes del Proceso Penal de la Fiscalía General del Estado (SPAVT en adelante), hasta que adquieran los 21 años de edad, tiempo en el cual deberá quedar garantizado a plenitud un PROYECTO DE VIDA para aquellas, que sea consecuente con su propia cosmovisión y cultura, el cual garantice su bienestar social en todas las esferas (educativa, salud "sexual y reproductiva, psicológica", económica, etc) para cuyo efecto se continuaran observando las reglas contenidas en la "Directriz de Protección especializada a miembros de familias en aislamiento que han sido forzados (as) a una situación de contacto inicial en hechos que involucran delitos tipificados en el Código Penal", y en razón de cuya efectividad se ordena: 1.- Que se integre al trabajo que viene liderando y desplegando el SPAVT, las siguientes instituciones: el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación y finalmente la Secretaria de Derechos Humanos, incorporándose esta última dependencia del Ejecutivo, a través de la Dirección de Protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, esto toda vez que el Tribunal encuentra oportuna su integración al proceso de protección de las menores Conta y Daboka, por ser la entidad rectora de las políticas públicas de derechos humanos en el país, que impulsa especialmente la promoción y protección integral de derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, alcanzada ejecutoria esta sentencia, se remitirá el Oficio correspondiente a las mencionadas Instituciones para el fiel cumplimiento de lo dispuesto. 2.- A fin de que las menores Conta y Daboka, puedan acceder con mayor eficacia a la gama de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, garantizados estos a favor de todo ciudadano ecuatoriano y en correlación con el Principio de Interés Superior del Niño, se dispone que el SPAVT, inicie las gestiones administrativas pertinentes ante la Dirección Nacional de Registro Civil del Ecuador o sus dependencias, para que las citadas menores accedan al derecho a su identidad personal, lo que incluye tener nombre y apellido debidamente registrados y escogidos (Art. 66 núm. 28 CRE), para cuyo fin se contare con el asesoramiento del señor Antropólogo Roberto Esteban Narváez Collaguazo, quien colaborara en el establecimiento del posible tronco filial al cual se pertenecen las menores para dotarlas de su identidad, quienes por ser hermanas como a quedado dilucidado en el juicio llevarán unos mismos apellidos, el SPAVT agotará la tramitación legal y administrativa correspondiente a fin de dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en este numeral, esto tomando en consideración lo expuesto en el punto tres, del numeral 3ro de su escrito de fecha 04 de octubre del 2019, 16h41. 3.- Que el SPAVT garantice el encuentro y acercamiento sistemático entre las hermanas Conta y Daboka, para cuyo fin agotará todas las fuentes de gestión necesarias con los líderes de las comunidades donde habitan las menores, esto a fin de afianzar los lazos filiales y de simpatía entre las mismas, llevará el respectivo registro de dichos encuentros que serán oportunamente informados a esta autoridad. 4.- Se prohíbe la exposición pública de imágenes de las menores Conta y Daboka (programas o reportajes de TV, fotografías, etc.) o cualquier otra circunstancia que tienda a menoscabar su derecho a la intimidad, esto mientras se encuentran bajo la protección rectorada por el SPAVT y las Instituciones que se ha conminado a participar en aquel proceso. 5.- El SPAVT podrá actuar

con suficiencia en cualquier actividad que garantice a integridad el bienestar social de las menores Conta y Daboka.- Con respecto al DERECHO DE INDEMNIZACIÓN, se ordena que se canalice por medio del SPAVT la gestión administrativa necesaria, a fin de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, analice la factibilidad de favorecer a las menores Conta y Daboka con el beneficio social de ingresar al BONO DE DESARROLLO HUMANO o en su defecto con la creación de un BONO especial por la "concreta vulnerabilidad" que presentan las víctimas, rubro que deberá responder al estable sustento económico de las mismas, todo esto con mira a garantizar una Proyección de Vida, sin necesidad de interrupción alguna al goce efectivo de sus derechos.- Con respecto a las MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, se ordena: 1.- Que los sentenciados previo al desarrollo de la denominada FIESTA CULTURAL, ofrezcan publicas disculpas a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, por los hechos acontecidos el 30 de marzo del año 2013, que motivaron el presente enjuiciamiento penal, lo cual como se halla ordenado será parte de aquella documentación (registro) que posteriormente sera socializada por la Organización Waorani del Ecuador NAWE, y que obviamente será remitida la constancia respectiva de lo actuado a este Tribunal. 2.- Se dispone que la presente sentencia sea leída a integridad en la lengua ancestral waorani (wao-tededo), en una de las radios comunitarias que tenga amplia cobertura sobre los poblados waorani con asiento en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza, para el efecto se dispone que la Organización Waorani del Ecuador NAWE en coordinación con este Tribunal, que en un plazo no superior a 60 días proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto, evento que será documentado y remitido a este Órgano Jurisdiccional. 3.- Que todos las evidencias recogidas dentro de la presente causa y que han formado parte del bagaje probatorio con el cual el Tribunal ha obtenido la certeza de la materialidad de la infracción, así como de la participación y responsabilidad de los hoy sentenciados, pasen al manejo y custodia del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), por cuanto constituyen la prueba fehaciente de la existencia y vulnerabilidad, de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, entidad que se encargara de dar el procesamiento respectivo a dicho material para que la ciudadanía ecuatoriana conozca el origen y funcionalidad que tuvieron en el presente procesamiento penal, dicha actividad será concretada con el asesoramiento del señor Fiscal que intervino en la causa, quien informara al Tribunal el cumplimiento de lo dispuesto. 4.- Se exhorta a la Asamblea Nacional del Ecuador a promover la creación de una "Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial" que focalice su especial vulnerabilidad, derechos y régimen de protección a estos pueblos, oficiase en tal sentido a la Presidencia de la Asamblea Nacional.- Con respecto a las GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, 1.- Se exhorta al Estado ecuatoriano encabezado por la Función Ejecutiva a generar u optimizar la actual política pública, a fin de que las medidas cautelares dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de los "pueblos indígenas en aislamiento voluntario" sean de efectivo cumplimiento y tiendan a garantizar así plenamente la existencia de estos pueblos milenarios y su territorio ancestral, oficiase en tal sentido a la Presidencia de la República del Ecuador. 2.- Se restringe a los hoy sentenciados el volver a incursionar al lugar de los hechos y en especial por todo espacio físico donde tuvieron movilidad los "pueblos indígenas en aislamiento voluntario" todo esto dentro de lo que comprende la denominada Zona Intangible, para cuyo efecto se conmina al funcionario encargado de la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri y Taromenane, a informar a este Tribunal de manera inmediata la inobservancia de lo dispuesto, oficiase en tal sentido a la Secretaria de Derechos Humanos, cartera de estado a la cual pertenece la referida Estación de Monitoreo.

De conformidad con lo determinado en el numeral 6 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, se observa una adecuada actuación del señor fiscal y aceptable intervención de los abogados de los procesados. Obténgase copias de la presente sentencia y remítase a la Corte Constitucional del Ecuador.- Siga actuando la señora Ab. Carmen Herrera,

en su calidad de Secretaria de este Tribunal de Garantías Penales de Orellana. NOTIFÍQUESE, OFICIESE y CÚMPLASE.- ¹⁵

- De la antes indicada sentencia, los procesados AWA BOYA ITECA, OMEWAY DABE KAGUIME, CAIGUA BAIHUA TAGUE, NAMPAHUE COBA CAHUIYA RICARDO, VENANCIO YETI ORENGO, NIHUA MINICO MINPO, BOYA GUINEGUA OMEWAY ITECA, ARABA CUMENCAGUI OMEWAI, PANTOBE CUE BUYUTAY y TOCARI ITECA COHUE interponen recurso de apelación, el cual es resuelto por el Tribunal integrado por los doctores: Wilmer Henry Suarez Jácome (Ponente), Juan Guillermo Salazar Almeida y Carlos Aurelio Moreno Oliva, Jueces Provinciales de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, que mediante fallo de fecha 21 de septiembre de 2021, las 14h26, resolvió:

(...) DECIMOSEPTIMO.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- Por todo lo expresado como analizado, con la firme convicción de haberse cumplido con los principios fundamentales contemplados por el Art. innumerado agregado a continuación del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal; y, demostrada como se encuentra con suficiencia la existencia de la infracción y con certeza de la responsabilidad penal de los procesados más allá de cualquier duda razonable; este tribunal de apelaciones, en acatamiento de lo que dispone el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución con, en estricta observancia de lo estipulado en los artículos: 57, 75, 76, 82, 169, 172, 195, 424 y 426 Ibídem, así como en obediencia a lo previsto en: el Art. 9 del Convenio 169 de la OIT; Art. 5 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos Indígenas; Art. XIII numeral 3 de la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; en relación con los artículos: 150, 151, 156, 170, 208 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial y, con los artículos: 42 y 449 del Código Penal, hipótesis punitiva que se encuentra contenido su descripción típica también en el Art. 144 del COIP.; en correlación con las disposiciones legales contenidas en los artículos: 304A; 309; y, 312, del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE: 1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los procesados: Omeway Tega Boya Guinegua; Omeway Dabe Kaguime Fernando; Caiga Baihua Tague; Yeti Orengo Venancio; Awa Boya Iteca, Omehuai Cumencagui Araba; Minico Mihipo Inihua; Pantobe Cue Buyutai; Tocari Iteca Cohue; Nampahue Coba Cahuiya Ricardo y, ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado. 2.- Bajo el Principio Iura Novit Curia, en ampliación de los artículos: 11.3; 44; 78; 198 y 426 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 282 y 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone a: Fiscalía General del Estado, Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, Plan De Medidas Cautelares; y, en general, a todas las demás entidades u organismos gubernamentales que tienen relación con la protección a las dos menores extraídas de su hábitat, plenamente singularizadas en esta causa, para que de manera urgente, coordinada y permanente, se les confiera el espacio adecuado en el cual puedan desarrollarse de manera más apropiada, de así ser recomendable para su mejor desarrollo y, que se propenda, de ser lo más conveniente para ellas, por todos los medios a que las dos menores convivan juntas, para lo cual se harán tantas gestiones como fueren necesarias. 3.- Forme parte del proceso el oficio remitido por fiscalía y los documentos anexos a éste, ingresado el día 9 de septiembre de 2021 a las 10h22min, respecto de su contenido, se ha considerado en esta sentencia. Ejecutoriado que sea el

¹⁵ Ver sentencia de primera instancia que obra de fs. 1941 a 2044 de los Cuerpos XX y XXI (cuadernos del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana)

presente fallo, remítase al tribunal de origen para los fines de ley. Actúe la Abogada Jakeline Veliz Pinargote, como Secretaria Relatora Encargada de la Sala. Notifíquese.¹⁶

- Cabe indicarse que Fiscalía mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, solicitó aclaración y ampliación del fallo antes indicado.¹⁷
- Ante el fallo de segunda instancia, los encartados AWA BOYA ITECA y OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO, insistentes en su afán impugnatorio, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2021, presentan recurso de casación en atención a lo que dispone el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal -aplicable al sub júdice-.¹⁸
- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, las 09h44, el Tribunal de apelación resuelve el pedido de aclaración y ampliación formulado por Fiscalía; es así que se determina:

(...) RESUELVE: 1.- Aceptar Parcialmente el recurso de ampliación solicitado por fiscalía y, aclara que: a).- Las menores extraídas de su hábitat por sus captores al instante en que éstos últimos atentaron contra la vida de sus ascendientes y consanguíneos; tienen, así mismo, la calidad de víctimas de dicho ilícito, como también son testigos presenciales de tales acontecimientos; b).- Respecto de la menor "C", del análisis de la prueba practicada a petición de fiscalía, se aprecia que la menor se encuentra en una comunidad de la nacionalidad waorani, que está a una considerable distancia de donde está su hermana; y, en la cual, por esta peculiaridad, no se constata que tenga, aparentemente contacto directo con sus captores, aclaración que se torna en necesaria, debido a que su contacto con el mundo exterior es incipiente; c).- Este tribunal del análisis de la prueba de fiscalía se advierte que la Menor "D", permanece en poder o convive con uno de los presuntos participantes en el hecho de relevancia penal que ha dado origen a este proceso, y no existe prueba de la cual se pueda colegir lo contrario; por lo tanto, respecto de este aspecto solicitado su aclaración, no es procedente; d).- Del contexto de la parte resolutive del fallo que ha motivado la interposición del recurso horizontal por fiscalía, este tribunal aclara que la expresión espacio adecuado, no tiene otra acepción o significado respecto de los hechos, en lo que a las menores se refiere, que no sea el ambiente adecuado en el cual puedan desarrollarse de manera más apropiada, de así ser recomendable para su mejor desarrollo y, de ser lo más conveniente para ellas. 2.- Aceptar el recurso de ampliación deducido por fiscalía, ampliar la sentencia dictada en esta instancia, disponiendo que el fallo íntegro sea traducido a la lengua wao-tededo, el mismo que será leído en una de las radios comunitarias que tenga amplia cobertura sobre los poblados waorani con asiento en las provincias de Orellana, Napo y Pastaza, provincias en las que habitan los miembros de la nacionalidad waorani. Actúe el Abogado Tobías Castro, como Secretario Relator Encargado. Cúmplase y NOTIFÍQUESE.-¹⁹

- Mediate auto de fecha 21 de octubre de 2021, las 14h52, dictado por el Tribunal de Apelación, en lo pertinente, se dispone: *"(...) Incorpórese al proceso el escrito presentado por los sentenciados AWA BOYA ITECA y OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO, el 28 de septiembre del 2021; a las 15h52, mediante el cual interponen recurso de casación de la sentencia dictada por los señores Jueces de ésta Sala Multicompetente el 21 del mismo mes y año; las 14h26. En lo principal se dispone: 1.- Por haberse formulado dentro del término legal, de conformidad a lo que dispone el Art. 350 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del*

¹⁶ Ver sentencia de segunda instancia que obra de fs. 88 a 111 del Cuerpo I (cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana)

¹⁷ Ver escrito que corre de fs. 114 a 116 del Cuerpo I (cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana)

¹⁸ Ver memorial que corre de fs. 122 a 124 del Cuerpo I (cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana)

¹⁹ Ver auto resolutorio que obra de fs. 126 a 130 del Cuerpo I (cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana)

Código Orgánico Integral Penal (COIP) concédase el recurso planteado, para cuyo efecto remítase todo el proceso a la Secretaría de la Corte Nacional de Justicia con apercibimiento a las partes para que hagan valer sus derechos. (...)"²⁰

- Con fecha 9 de noviembre de 2021, las 11:40, se recibió el proceso No. 22251-2013-0223, por recursos de casación interpuestos por AWA BOYA ITECA; y, OMEWAY DABE KAGUIME FERNANDO, en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia.²¹
- Finalmente, mediante sorteo de fecha viernes 12 de noviembre de 2021, las 08h35, ante la Presidencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; se conformó el Tribunal de Casación para conocer la presente causa; tribunal que quedó integrado por: LUIS ANTONIO RIVERA VALDIVIESO, en calidad de Juez Nacional Ponente; FELIPE CÓRDOVA OCHOA y BYRON GUILLÉN ZAMBRANO.

De esta manera queda atendido el petitorio, sobre todo en cuanto a aquello de, precisarse las actuaciones realizadas dentro del proceso No. 22251-2013-0223; así como el detalle de las actuaciones jurisdiccionales; debiendo reiterarse y/o reparar -una vez más-, que el proceso en referencia, se encuentra aún en trámite de sustanciarse y/o resolverse el recurso de casación, de cuyas actuaciones -en el momento que aquellas se susciten acorde con el debido proceso y trámite pertinente-, se estará haciendo conocer a la Corte Constitucional.

Atentamente;

Firmado
digitalmente
por LUIS
ANTONIO
RIVERA
VALASCO
Fecha:
2021.12.10
12:44:17
-05'00'

Dr. Luis Antonio Rivera Velasco
JUEZ NACIONAL

		SECRETARÍA GENERAL	
		DOCUMENTOLOGÍA	
Recibido el día de hoy...		10 DIC. 2021	
Por...		a las... 14:40	
Anexos...		Sin Anexos	
FIRMA RESPONSABLE			

²⁰ Ver auto que obra de fs. 133 del Cuerpo I (cuaderno de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana)

²¹ Ver acta de ingreso que corre a fs. 1 del cuaderno de Casación.

